

CDH-13-2018 Petro Urrego vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento - Observaciones información aportada por la Procuraduría General de la Nación

Lun 02/09/2024 19:00

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2024

Doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario Ejecutivo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Reciba un cordial saludo.

El Colectivo de Abogados y Abogadas “José Alvear Restrepo” (CAJAR) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga, en nuestra calidad de representantes de la víctima, el presidente de la República de Colombia Gustavo Francisco Petro Urrego, nos dirigimos a Usted, y por su intermedio a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de dar respuesta - mediante comunicación adjunta - a su atenta nota de 05 de agosto de 2024, en la cual solicitó nuestras observaciones al escrito de la Procuraduría General de la Nación de 23 de julio de 2024.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

CAJAR / MINGA



Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2024

Doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario Ejecutivo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Ref.: CDH-13-2018 Petro Urrego vs. Colombia.
Supervisión de cumplimiento.

Asunto: Observaciones información aportada por
la Procuraduría General de la Nación

Reciba un cordial saludo.

El Colectivo de Abogados y Abogadas “José Alvear Restrepo” (CAJAR) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga, en nuestra calidad de representantes de la víctima, el presidente de la República de Colombia Gustavo Francisco Petro Urrego, nos dirigimos a Usted, y por su intermedio a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”), con el objeto de dar respuesta a su atenta comunicación de 05 de agosto de 2024, en la cual solicitó nuestras observaciones al escrito de la Procuraduría General de la Nación (en adelante “la Procuraduría” o “PGN) de 23 de julio de 2024, relativo a a las preguntas formuladas por el señor Juez Ricardo Pérez Manrique en el marco de la Audiencia Privada de Supervisión de Cumplimiento del caso de la referencia.

A continuación, presentaremos nuestras observaciones de conformidad con la siguiente estructura: I. Antecedentes; II. Observaciones a la información aportada por la Procuraduría General de la Nación, III. Proceso de Concertación; y IV. Conclusiones y petitorio, y finalmente, IV. Anexos.

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2020, la Corte Interamericana estableció en su sentencia, la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la CADH”), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y por la violación a los artículos 8.1 y 8.2.d), relacionado con el artículo 1.1 convencional, en perjuicio del señor Petro Francisco Petro Urrego.

2. En consecuencia, la H. Corte decidió por unanimidad supervisar “*el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en*

*cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹. En este sentido, el Tribunal ordenó que:

7. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 150 de la presente Sentencia.

8. El Estado adecuará, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 154 de la presente Sentencia.

9. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 162 de la presente Sentencia por concepto de indemnización de daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 165 y de los párrafos 166 a 171 de la presente Sentencia.

10. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 150 de la presente Sentencia.

3. El 25 de noviembre de 2021, en ejercicio de su facultad de supervisión, la Corte profirió una Resolución de Cumplimiento de Sentencia, en la cual se refirió a la obligación establecida en el artículo 68.1 de la CADH, relativa al cumplimiento de las decisiones de la Corte en todos los casos en que los Estados sean partes. En particular, valoró la información suministrada por las partes respecto de las reparaciones ordenadas en la sentencia.

4. En su Resolución, la Corte resolvió que el Estado dio cumplimiento total a: i. la medida de publicación y difusión de la Sentencia (punto resolutivo séptimo); ii. la reparación pecuniaria (punto resolutivo noveno) y; iii. el reintegro de costas y gastos a las organizaciones representantes de la víctima (punto resolutivo noveno)².

5. Por otro lado, respecto al punto resolutivo octavo de la Sentencia, relativo a tres garantías de no repetición relacionadas con la adecuación del derecho interno a los parámetros establecidos en la Sentencia en materia de restricción de derechos políticos de funcionarios/as electos/as popularmente, la Corte IDH resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, dada la falta de cumplimiento por parte del Estado colombiano³. En las últimas comunicaciones de las partes, nos referimos a esas tres medidas.

6. En lo pertinente al presente escrito, en relación con la modificación de los artículos del Código Disciplinario Único que facultan a la Procuraduría General de la Nación (en adelante “la Procuraduría” o “la PGN”) para imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos (art. 44 y 45 de la Ley 734 de 2022), el Estado informó en su momento sobre la expedición de la Ley 2094 de 2021, que reformó el Código Único Disciplinario.

¹ Corte IDH. Caso Gustavo Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia de 8 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

² Corte IDH. Caso Gustavo Petro Urrego Vs. Colombia. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Punto Resolutivo 1.

³ *Ibidem*, Punto Resolutivo 2.

7. En su Resolución de Supervisión, la Corte IDH consideró que de acuerdo con la interpretación convencional, las sanciones de inhabilidad y/o destitución de funcionarios públicos de elección popular debe ser impuesta por sentencia de *“un juez competente en el correspondiente proceso penal, no por una autoridad administrativa a la que se le ha otorgado funciones jurisdiccionales”*⁴. Por lo cual, la reforma legal planteada por el Estado resultaba incompatible con la Convención Americana, toda vez que faculta un órgano distinto a un juez penal competente para imponer estas sanciones. Además, la reforma planteada no modifica los artículos establecidos en la sentencia como contrarios a la Convención. Por todo lo anterior, el Tribunal resolvió que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento⁵.

8. Posteriormente, el 25 de julio de 2023, esta representación solicitó a la Corte Interamericana la realización de una Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, en atención a la falta de avances concretos respecto de la ejecución del punto resolutivo octavo de la decisión. Dicha audiencia se llevó a cabo el 20 de junio de 2024, y en ella, los y las representantes, el Estado y la Procuraduría (en calidad de “otra fuente de información”), presentamos nuestra posición acerca del cumplimiento del fallo interamericano. Asimismo, la Corte formuló preguntas relacionadas con el estado actual de los procesos disciplinarios en contra de personas electas popularmente y el funcionamiento del recurso extraordinario de revisión de las decisiones de la PGN ante el Consejo de Estado.

II. OBSERVACIONES A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

9. A continuación, las representantes formularemos nuestras observaciones al escrito del 23 de julio de 2024, mediante el cual la PGN dio respuesta a las preguntas formuladas por el H. juez Ricardo Pérez Manrique durante la audiencia de supervisión realizada el 20 de junio de 2024.

A. Decisiones adoptadas por la PGN en contra servidores/as de elección popular

10. En su escrito, la Procuraduría General de la Nación identificó tres etapas del proceso disciplinario después de la notificación de la sentencia de 8 de junio de 2020 de la Corte IDH en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, a saber:

- a. **Primer momento:** comprendido entre el 18 de agosto de 2020 hasta el 28 de junio de 2021, fecha en la que se expidió la Ley 2094 de 2021. Durante esta etapa, la PGN adoptó un total de 185 sanciones⁶: 12 amonestaciones, 28 destituciones e inhabilidades, 2 inhabilidades especiales, 4 multas, 114 suspensiones, y 27 suspensiones e inhabilidades especiales.

⁴ *Ibidem*, párr. 21.

⁵ *Ibidem*, párr. 24.

⁶ Escrito de la PGN de 23 de julio de 2024, p. 2.

De acuerdo con lo señalado por la PGN, de estas sanciones interpuestas entre agosto de 2020 y junio de 2021, el 99% recayeron sobre funcionarios que no estaban en ejercicio de su cargo; por lo que las sanciones de suspensión y las de suspensión e inhabilidad especial se convirtieron en sanciones económicas de acuerdo al salario devengado. En consecuencia, a criterio de la entidad, estas decisiones no vulneraron los derechos políticos de las personas sancionadas⁷.

- b. Segundo momento:** comprendido entre la expedición de la Ley 2094 del 28 de junio de 2021 y el 11 de agosto de 2023, fecha en la que se conoció el texto completo de la Sentencia C-030 de 2023 proferida por la Corte Constitucional. En este momento se implementó la figura de la Ley 2094 de 2021, que le dio funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación; dividió las etapas de instrucción y juzgamiento; e instauró la doble instancia respecto de procesos en contra de funcionarios/as de elección popular.⁸

Sobre este momento, la Procuraduría resaltó que ninguna de las decisiones adoptadas en sede disciplinaria contra servidores/as de elección popular podían ser ejecutadas hasta tanto el o la funcionaria hiciera uso del recurso de revisión de conformidad con las disposiciones de la Ley 2094. En ese sentido, para la PGN, la existencia del mencionado recurso garantizó el principio de jurisdiccionalidad en este periodo en favor de las y los disciplinados⁹.

Según las cifras aportadas por la Procuraduría, en el segundo momento se concluyeron 70 procesos disciplinarios contra personas electas popularmente, sólo en 12 casos el recurso extraordinario de revisión se encuentra en curso, de los cuales 2 comprenden sanciones de destitución e inhabilidad¹⁰.

Ahora bien, de acuerdo con la PGN, 2 de los 12 procesos culminados por la entidad fueron devueltos por el Consejo de Estado por tratarse de funcionarios que no estaban en ejercicio de un cargo de elección popular. Es decir, a la fecha, hay 10 procesos en curso ante el Consejo de Estado en virtud del recurso extraordinario de revisión¹¹, por lo que a criterio de la entidad “la actuación (...) no ha sido convalidada por la jurisdicción de lo contencioso y, por tanto, no se puede hablar de interferencia de los derechos políticos de los funcionarios de elección popular por el ente de control, por cuanto la actuación disciplinaria no es definitiva”¹².

⁷ *Ibíd*em, p. 3.

⁸ *Ibíd*em, p. 4.

⁹ *Ibíd*em, p. 4 - 5.

¹⁰ *Ibíd*em, p. 6.

¹¹ *Ibíd*em, p. 7.

¹² *Ibíd*em, p. 6.

c. Tercer momento: desde el 11 de agosto de 2023 hasta la fecha, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia C-030 de 2023, que señala lo siguiente:

- i. La Procuraduría General de la Nación no puede tener funciones jurisdiccionales.
- ii. El recurso extraordinario de revisión cumple con el principio de jurisdiccionalidad siempre que: i) opere de forma automática, ii) el proceso disciplinario no cobre ejecutoria hasta tanto no se decida el recurso, iii) la decisión definitiva la tiene el juez de lo contencioso administrativo y iv) el funcionario o funcionaria debe tener la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.
- iii. La intervención del juez de lo contencioso administrativo sólo es procedente en los casos de procesos disciplinarios adelantados contra **personas electas popularmente en el ejercicio de sus cargos**. En ese sentido, si el o la funcionaria no está en ejercicio de su cargo, la Procuraduría puede imponer sanciones de la forma como lo había venido haciendo hasta la adopción de la sentencia de la Corte IDH.¹³

En este tercer momento, según la PGN, se han expedido 290 decisiones sancionatorias, la mayoría contra funcionarios que ya no estaban en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual la entidad considera que no ha violado derechos políticos del disciplinado y sus electores¹⁴. Asimismo, es importante señalar que actualmente hay 21 casos que cuentan con trámite del recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado, adicionales a los ya señalados.

11. A manera de conclusión, la PGN refirió que en los 4 años que han transcurrido desde la adopción de la decisión, ningún servidor/a público/a electo/a popularmente ha visto menoscabados sus derechos políticos y en ese sentido, se ha dado cumplimiento a las órdenes de la Corte Interamericana.

12. En atención al escrito de la Procuraduría, esta representación valora, en primer lugar, que la entidad omitió dar una respuesta concreta a la pregunta realizada por el H. juez Pérez Manrique. En particular, observamos que, a diferencia del primer momento referido por la PGN, no existe certeza respecto del número de sanciones de inhabilidad y destitución impuestas respecto de funcionarios y funcionarias de elección popular entre junio de 2021 y la actualidad. De esta forma, el escrito se limita a señalar que:

- En el segundo periodo, de los 70 procesos sancionatorios adelantados sólo en 12 casos el recurso de revisión se encuentra en curso, limitándose a referir que en 58 casos *“i) el tipo de sanción no afectaba derechos, por ejemplo, amonestación, multa, conversión de la suspensión en salarios, entre otros; ii)*

¹³ *Ibíd*em, p. 8.

¹⁴ *Ibíd*em, p. 10.

*el recurso no cumplió los requisitos para su presentación, razón por la que fueron rechazados*¹⁵.

- En el tercer periodo, la PGN refirió la existencia de 290 fallos sancionatorios en contra mayoritariamente de funcionarios/as de elección popular “*que no están en ejercicio de un cargo (...) por lo que la decisión de la Procuraduría General de la Nación no está interfiriendo el mandato de los electores*”; señalando además que un número indeterminado pero mayoritario de estas sanciones corresponde a suspensión.

13. La falta de remisión de información idónea y suficiente tiene por objetivo minimizar el impacto del mantenimiento de las facultades de la PGN para destituir e inhabilitar a funcionarios/as de elección popular, y en consecuencia, en los derechos políticos de éstos/as y su electorado; así como de la falta de cumplimiento de buena fe de la sentencia de 8 de julio de 2020. No obstante lo anterior, las cifras de la PGN, aunque incompletas, demuestran que diferentes sanciones que afectan derechos políticos han sido impuestas por el órgano administrativo y se encuentran ejecutoriadas.

14. Al respecto, el 4 de julio de 2024, el CAJAR presentó derecho de petición ante la PGN a fin de conocer:

- a) El número total de procesos disciplinarios contra funcionarios públicos elegidos popularmente que han concluido en una decisión sancionatoria por parte de la Procuraduría General de la Nación desde el 8 de julio de 2020, especificando el tipo de sanción (destitución, suspensión o inhabilidad).
- b) Respecto a estos procesos sancionatorios:
 - i. ¿Cuántas decisiones se encuentran ejecutoriadas?
 - ii. ¿Cuántos procesos corresponden a funcionarios/as que se encontraban en ejercicio de sus funciones al momento de la sanción?
 - iii. ¿Cuántos procesos han sido objeto de control automático por parte del Consejo de Estado? En cada caso, ¿en qué sentido falló el Consejo de Estado?
 - iv. ¿Existe algún proceso pendiente de control automático por parte del Consejo de Estado? De ser así, por favor, detallar el estado actual de cada uno.
- c) El número de procesos disciplinarios actualmente en curso contra funcionarios públicos elegidos popularmente, desglosado por la etapa procesal en que se encuentran.

15. El 16 de julio de 2024, la jefatura de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (DRSCI) de la PGN dio respuesta al literal a) referido, mediante

¹⁵ *Ibidem*, p. 6

un archivo denominado “Reporte General Disciplinario” con 599 registros¹⁶, esto es, procesos sancionatorios adelantados a partir del 8 de julio de 2020 en contra de funcionarios/as de elección popular¹⁷. De acuerdo con el Reporte General Disciplinario remitido por la entidad, durante el periodo referido se impusieron: 81 sanciones de destitución e inhabilidad, 25 sanciones de inhabilidad especial y 372 suspensiones¹⁸.

16. Destacamos que la adopción de 106 sanciones de destitución e inhabilidad o inhabilidad especial por parte de la Procuraduría en contra de funcionarios/as de elección popular con posterioridad a la decisión de la H. Corte IDH de 8 de julio de 2020, evidencia la continuidad de la vulneración de los derechos políticos en Colombia y la falta de cumplimiento del punto dispositivo No. 8 de la referida sentencia.

17. Ahora bien, en segundo lugar, observamos que la PGN pretende inducir en error a la H. Corte ante la negativa de presentar cifras suficientes y la constante utilización de argumentos dirigidos a reinterpretar y socavar la sentencia de 8 de julio de 2020. Esta representación considera que este es el objetivo encubierto que persiguen expresiones como *“a ningún servidor público de elección popular, la Procuraduría General de la Nación le restringió sus derechos políticos ni a los electores el mandato, teniendo en cuenta que las actuaciones disciplinarias que fueron concluidas en este período quedaron bajo el conocimiento del juez de lo contencioso administrativo”*¹⁹ o *“[d]esde agosto de 2020 a la fecha, ningún servidor de elección popular en ejercicio ha visto interferido su mandato como consecuencia de una decisión sancionatoria de la Procuraduría General de la Nación”*²⁰.

18. Observamos que los fundamentos de estas afirmaciones si bien disímiles, puesto que en algunos casos se refieren a sanciones impuestas en contra de funcionarios/as de elección popular que han culminado su mandato²¹, a procesos no avocados por lo contencioso administrativo²² o a procesos aún en conocimiento de esa jurisdicción²³, en todo caso se refieren a sanciones susceptibles de restringir derechos políticos impuestas por la PGN, un órgano de naturaleza administrativa.

19. Al respecto, la sentencia y la posterior resolución de supervisión de 21 de noviembre de 2021 son claras al establecer que *“una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por ‘condena, por juez competente, en proceso penal’, es contraria*

¹⁶ **Anexo 1.** - Procuraduría General de la Nación. División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad. Oficio No. DRSCI-2546-LFMN. Respuesta a petición con radicado No. E-2024-437464. Solicitud de Información. 16 de julio de 2024, p. 2.

¹⁷ **Anexo 2.** - Procuraduría General de la Nación. División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad. “Reporte_General_Disciplinario”.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Escrito de la PGN de 23 de julio de 2024, p. 7.

²⁰ *Ibidem*, p. 12.

²¹ *Ibidem*, pp. 6, 7 y 9.

²² *Ibidem*, p. 7.

²³ *Ibidem*, p. 11.

*al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención*²⁴. En este sentido, hasta la fecha, y en todos los periodos referidos por la PGN en su escrito de 23 de julio de 2024, un número importante de decisiones sancionatorias vulneratorias de derechos políticos y adoptadas por un órgano de naturaleza administrativa con posterioridad a la sentencia de 8 de julio de 2020 se encuentran ejecutoriadas; mientras que otras permanecen en conocimiento de una jurisdicción no competente a la luz del estándar del artículo 23.2 de la CADH.

20. En tercer lugar, esta representación considera que tratándose de las sanciones de inhabilidad, la diferenciación realizada por la Corte Constitucional colombiana en su sentencia C-030-23²⁵ y la PGN entre funcionarios/as de elección popular en ejercicio y aquellos/as que han culminado el periodo para el cual fueron elegidos/as resulta artificial y particularmente peligrosa. Una sanción de inhabilidad general será de entre 10 y 20 años y cuando afecte el patrimonio público será permanente, mientras que la inhabilidad especial será de entre 30 días y 12 meses. En ambos casos la sanción conlleva a la imposibilidad de ejercer cualquier cargo o función pública durante el tiempo establecido limitando los derechos políticos de la persona disciplinada y su electorado durante el mismo periodo.

21. Máxime, ante el incumplimiento estatal del punto dispositivo 8º en relación con la adecuación normativa del artículo 5 de la Ley 1864 de 2017 en la que se estableció el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, el/la funcionario/a de elección popular *“elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*²⁶.

22. La competencia plena referida por la PGN para “establecer la sanción” cuando el/la funcionario/o de elección popular no está en ejercicio²⁷, como pudo establecer la Corte Interamericana²⁸, tiene la potestad de *“inhibir a una persona para postularse a un cargo público cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, constituyendo así un riesgo para sus derechos políticos y los de sus electores”*²⁹, y de esta manera, desincentivar la participación democrática en detrimento del juego democrático y la democracia participativa en Colombia, en contravía del deber general de garantía contenido en el artículo 1 de la CADH. Al respecto la Corte ha establecido:

en relación con la protección a los derechos políticos, que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los

²⁴ Corte IDH. Caso Gustavo Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia de 8 de julio de 2020. Op. Cit., párr. 113

²⁵ Corte Constitucional colombiana. [Sentencia C-030 de 16 de febrero de 2023](#). M.P. José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González.

²⁶ Congreso de la República de Colombia. [Ley 1864 de 2017](#). Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática. 17 de agosto de 2017.

²⁷ Escrito de la PGN de 23 de julio de 2024, p. 8.

²⁸ Corte IDH. Caso Gustavo Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia de 8 de julio de 2020. Op. Cit., párr. 116.

²⁹ *Ibidem*.

Estados americanos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”). En este sentido, la Carta de la OEA, tratado constitutivo de la organización de la cual Colombia es Parte desde el 12 de julio de 1951, establece como uno de sus propósitos esenciales “la promoción y la consolidación de la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”.

ii. El debate que existe por algunas decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

23. En este punto la Procuraduría General de la Nación recuerda que: i) esta entidad puede adelantar el juzgamiento y sanción de los funcionarios electos popularmente y que ii) hay que diferenciar los funcionarios en ejercicio del mandato popular de aquellos que no lo están³⁰. En ese sentido, la PGN reprocha que la Sección Segunda del Consejo de Estado, encargada de dirimir los conflictos entre servidores y Estado, desde junio de 2023 viene “desconociendo” el precedente de la Corte Constitucional al declarar la nulidad y el restablecimiento de derechos en casos previos a la sentencia de la Corte IDH³¹.

24. De acuerdo con la Procuraduría, el Consejo de Estado no está teniendo en cuenta que la decisión de la Corte Interamericana no tiene efectos retroactivos y que esta misma decisión ordenó la adecuación del ordenamiento interno en un plazo razonable, sin que esto implique dejar sin efectos decisiones que la PGN había adoptado antes de conocer los estándares interamericanos en la materia³². Como respuesta, la Procuraduría ha interpuesto tutela contra las decisiones judiciales de la Sección Segunda por violación del precedente constitucional, las cuales están actualmente en trámite³³.

25. Frente a lo anterior, esta representación estima pertinente señalar que nuevamente la PGN se abstuvo de dar respuesta a pregunta formulada por el H. juez Pérez Manrique y de presentar cifras suficientes para la evaluación del impacto; así como la persistente falta de consistencia de los argumentos presentados durante el presente trámite de supervisión por la Procuraduría en su calidad de “otra fuente de información”.

26. Al respecto, observamos que la pregunta realizada durante la audiencia de 20 de junio de 2024 se refiere a la falta de seguridad jurídica en el conocimiento efectivo por parte del Consejo de Estado de los casos que lleguen a su conocimiento mediante acción de revisión, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 2094 de 2021 y la sentencia C-030 de 2023.

27. En este sentido, el 14 de agosto de 2024, el procurador delegado Carlos Humberto García de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la PGN dio respuesta a los literales b)ii. y b).iii) del derecho de

³⁰ Escrito de la PGN de 23 de julio de 2024, p. 14.

³¹ *Ibidem*, p. 19.

³² *Ibidem*, p. 13.

³³ *Ibidem*, p. 19.

petición elevado por CAJAR, mediante oficio SDJ-SEP-No. 786³⁴. En su respuesta, la PGN se refirió a los procesos tramitados por la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, creada a partir de la Ley 2094 de 2021, en los siguientes términos:

[D]esde su implementación en el segundo semestre de [2021], ha proferido decisiones sancionatorias en veintisiete (27) procesos seguidos a servidores públicos de elección popular que se encontraban en ejercicio del cargo al momento de la sanción, y una (1) con relación a un servidor que, para la época de la decisión de segunda instancia, había obtenido el triunfo electoral en las elecciones territoriales para el mismo empleo.

De los referidos procesos, en un (1) el sancionado interpuso el recurso extraordinario de revisión con anterioridad a la expedición de la sentencia C-030 de 2023, en tanto, en los veintisiete (27) procesos restantes, esta dependencia remitió las actuaciones ante el Consejo de Estado para el trámite del referido recurso extraordinario, como lo estableció la sentencia de constitucionalidad citada.

Por último, de la información conocida por esta Sala, en 5 procesos el magistrado ponente ha admitido el trámite, en tanto, que en 2 no se ha avocado. En ninguno de estos procesos la Sala ha sido notificada de decisión de fondo.³⁵

28. Lo señalado coincide parcialmente con la exposición realizada por esta representación durante la audiencia de supervisión del 20 de junio de 2024, toda vez que no hemos obtenido una respuesta completa respecto de la totalidad de los procesos conocidos por el Consejo de Estado; información que tampoco fue allegada a la H. Corte. No obstante lo anterior, hemos conocido por lo menos de 7 recursos de revisión adelantados bajo el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021. En 6 casos, 4 salas de decisión del Consejo de Estado avocaron conocimiento de las causas e iniciado trámite a la revisión³⁶.

29. Sin embargo, en un caso la Sala Especial de Decisión No. 9 de la Sala de lo Contencioso Administrativo aplicó la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 54 al 60 de la Ley 2094, y consideró que no podía avocar conocimiento puesto que el recurso de revisión] *“no puede ser empleado para acometer la revisión de unos actos administrativos sancionatorios, por cuanto ello entrañaría una convalidación de la legalidad de ese tipo de actuaciones y decisiones, de espaldas al régimen jurídico del sistema interamericano y de los estándares convencionales desarrollados por la Corte IDH”*³⁷.

³⁴ **Anexo 3.** - Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular. Oficio SDJ-SEP-No.786. Respuesta Derecho de Petición, radicado E-2024-437464 del 4 de julio de 2024. 14 de agosto de 2024, p. 1.

³⁵ *Ibíd.*, pp. 1 - 2.

³⁶ **Anexo 4.** - Consolidado decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en el trámite del recurso de revisión de conformidad con la Ley 2094 de 2021.

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión No. 9. Radicado 1001-03-15-000-2023-00871-00. Sentencia de 19 de mayo de 2023. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández. En: **Anexo 5.** - Decisiones adoptadas por lo contencioso administrativo mediante recurso extraordinario de revisión de las decisiones disciplinarias proferidas por la Procuraduría General de la Nación contra servidores públicos de elección popular.

30. Por otro lado, observamos con preocupación que el escrito de la PGN se limitó a elevar un reproche por su inconformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en las cuales se ha decretado la nulidad y restablecimiento del derecho, dejando sin efectos diferentes sanciones de destitución, suspensión e inhabilitación³⁸ de funcionarios/as de elección popular.

31. Sobre el particular, destacamos que, el 16 de agosto de 2024, se hizo pública la decisión de tutela con ponencia del magistrado Martín Bermúdez, mediante la cual el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional de 9 sentencias dictadas por la Sección Segunda, en las cuales se había dejado sin efectos las sanciones impuestas en contra de funcionarios/as de elección popular por la PGN con base en la sentencia del caso Petro Urrego Vs. Colombia³⁹.

32. Lo anterior, puesto que no resulta de recibo el argumento de irretroactividad de la decisión de 8 de julio de 2024. En efecto, la Corte IDH estableció que la imposición de sanciones susceptibles de restringir derechos políticos por un órgano de naturaleza administrativa es contrario al estándar del artículo 23.2 y que *“todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”*⁴⁰. De manera que, el juez en conocimiento de un recurso de nulidad y restablecimiento del derecho está en la potestad y obligación de dar aplicación al precedente en materia de protección de derechos políticos y, de ser el caso, garantizar los derechos restringidos en contravía de la CADH.

33. Sumado a lo anterior, consideramos pertinente destacar que el escrito de la PGN da cuenta de la apertura de investigación por la Fiscalía General de la Nación en 4 casos que fueron objeto de nulidad y el restablecimiento del derecho de las sanciones disciplinarias previamente impuestas, a fin de establecer la responsabilidad penal de los/as funcionarios/as presuntamente vinculados con conductas que configurarían delitos.

34. Al respecto, contrario a la línea argumentativa de la PGN, esta representación valora que la información aportada reafirma la existencia en Colombia de mecanismos que permiten garantizar los derechos políticos de los/as funcionarios/as de elección popular en el marco de la lucha contra la corrupción, la falta de transparencia y otras conductas que atentan contra la democracia y los derechos humanos.

35. En efecto, la investigación, juzgamiento y sanción de estas graves conductas por parte de la jurisdicción penal permitiría una restricción legítima de los derechos políticos a la luz del artículo 23.2 de la CADH, mediando una condena por juez competente en proceso penal. Por el contrario, el mantenimiento de facultades de destitución e inhabilitación en la PGN y la revisión realizada por un juez contencioso

³⁸ Escrito de la PGN de 23 de junio de 2024, p. 13.

³⁹ La W. [Espaldarazo del Consejo de Estado a la Procuraduría para sancionar a funcionarios públicos](#). 16 de agosto de 2024.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Gustavo Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia de 8 de julio de 2020. Op. Cit., párr. 103

administrativo son contrarias al estándar interamericano al mantener potestades anticonvencionales de restricción en un órgano administrativo y una interpretación amplia, y por lo mismo errónea, del principio de jurisdiccionalidad.

III. PROCESO DE CONCERTACIÓN

36. Finalmente, queremos manifestar nuestra preocupación en virtud de la falta de un proceso de seguimiento a la voluntad manifestada por el Estado colombiano durante la audiencia de supervisión del 20 de junio de 2024. En este sentido, hasta la fecha, y durante la totalidad del procedimiento de supervisión, esta representación no ha sido convocada a un espacio de seguimiento y concertación encaminado a la implementación de la medida de adecuación normativa.

37. En este sentido, el 18 de julio de 2024, la representación solicitó formalmente la realización del espacio de concertación propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores durante la referida audiencia de supervisión, y se ha anunciado informalmente su realización por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que hasta la fecha se haya concretado la convocatoria. Hacemos pues un llamado respetuoso al Estado colombiano, a fin de avanzar mancomunadamente en el cumplimiento del punto resolutive 8º de la sentencia de 8 de julio de 2020.

IV. CONCLUSIONES Y PETITORIO

38. De conformidad con lo expuesto, observamos que la expedición de la Ley 2094 por el Congreso de la República, la adopción de la sentencia C-030 de 2023 por la Corte Constitucional y la información aportada al trámite de supervisión por la Procuraduría General de la Nación dan cuenta de la falta de coordinación y coherencia de diferentes ramas y entidades del poder público para dar cumplimiento a la decisión del 8 de julio de 2020 adoptada por la Corte Interamericana en ejercicio de su competencia.

39. En este sentido, solicitamos a la H. Corte que adopte una resolución de supervisión de cumplimiento en el presente asunto, en la que establezca que el Estado colombiano no ha dado cumplimiento al punto resolutive octavo de la sentencia de 8 de julio de 2020. Y en consecuencia, que el Estado en su integridad debe asegurar el cumplimiento de buena fe de esta decisión, sin interponer obstáculos de derecho interno o arquitectura institucional y, en línea con la voluntad manifestada por el Ejecutivo, adecuar el ordenamiento jurídico interno a fin de salvaguardar los derechos políticos de los y las funcionarias democráticamente electas, asegurando que toda restricción sea adoptada bajo los criterios establecidos en el artículo 23.2 de la Convención Americana y en particular, que las sanciones de inhabilidad y destitución únicamente sean impuestas mediante condena adoptada por un juez competente en un proceso penal.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

RAFAEL BARRIOS MENDIVIL
CAJAR

JOMARY ORTEGÓN OSORIO
CAJAR

TITO AUGUSTO GAITÁN
MINGA

ALEJANDRA ESCOBAR CORTAZAR
CAJAR